

## V. LEYES.

Se llama la atención de los extranjeros que residan ó piensen residir en México, sobre los siguientes puntos de ley que les conviene conocer.

La ley civil que es obligatoria para todos los mexicanos y para todos los que disfrutan de los privilegios de ciudadanos mexicanos, es igualmente obligatoria para los extranjeros respecto á los bienes inmuebles que poseen en la república. El cambio de nacionalidad no tiene efecto retroactivo. Los extranjeros que residen en México pueden demandar á los mexicanos así como á los extranjeros en los tribunales mexicanos por compromisos contraídos en la república, ó fuera de ella. Este mismo privilegio lo tienen también los extranjeros que no residen en el territorio mexicano. La posición civil del extranjero puede ser la de transeunte ó la de residente; esto depende del tiempo que el individuo haya residido en el país. En todos los casos que no estén sentados aquí, ese individuo es tenido por mexicano. El extranjero que se halle en el país, como mero visitante, y no *cum animo manendi* es un transeunte, y como tal no puede ser curador ó tutor de una persona menor de edad, ni administrador de los bienes de esta; ni puede tampoco adquirir propiedad raíz en la república. Puede ser demandado en juicio ante los tribunales de justicia, y sus bienes que se hallen en la república pueden ser embargados para aplicar el producto al pago de sus deudas justas, ya sea que estas deudas hayan sido contraídas en la república, ó fuera de ella.

El domicilio es aquél donde la persona haya residido por más de seis meses, ó el lugar donde acostumbra hacer sus negocios; á falta de uno y otro, el lugar donde se le encuentre se presume ser su domicilio. El domicilio de una mujer cada que no esté legalmente separada de su marido, es el mismo de éste. El domicilio es, por lo tanto, personal, de negocios, ó convencional. Una persona puede tener, á la vez, las tres clases de domicilio. El domicilio del país no se pierde, mientras no se ha adquirido domicilio en otro país, á no ser que el domiciliado dé aviso á la autoridad de su residencia anterior, de haberla cambiado de hecho. Los extranjeros domiciliados y radicados en la república pueden adquirir bienes raíces y minas. Ningun extranjero puede, sin embargo, adquirir bienes raíces, ni otras propiedades en las fronteras á la distancia de 20 leguas ó ménos de la línea divisoria, sin la autorización expresa del presidente de la república; ni tampoco ninguna propiedad situada dentro de cinco leguas de la costa. Todo extranjero que desee obtener tal privilegio, debe dirigirse al ministerio de fomento, acompañando su solicitud con un informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo.

El extranjero que posea bienes raíces pierde su derecho á conservarlos por una de las siguientes causas: 1.º Por ausentarse del país, junto con su familia, por más de dos años, sin permiso del gobierno mexicano. 2.º Por estar radicado en otro país, aunque tenga en México un representante al cuidado de la propiedad. 3.º Por traspasar su propiedad, por herencia ó por cualquier otro título, á una persona no radicada en la república. El extranjero que se halle en tal posición deberá vender su propiedad en el término de dos años contados desde la fecha de su salida del país; si deja de hacerlo, las autoridades locales se encargarán de hacer la venta por su cuenta, y si hubiese un denunciante, se retendrá para éste la décima parte del producto. Se exceptúa de esta regla al extranjero que sea miembro de una compañía que haya descubierto ó restaurado alguna mina abandonada; pudiendo ese extranjero retener su interés por el conducto de sus compañeros residentes.

Los extranjeros están obligados á obedecer y conformarse con las instituciones del país. Deben observar estrictamente las leyes generales de la república, las de los estados, las del distrito federal, y las del territorio de la Baja California que les conciernen; deben obedecer á las autoridades y someterse á los decretos de los tribunales. Por otro lado ellos tienen derecho á la protección de las leyes y de las autoridades lo mismo que los demás habitantes. Los extranjeros no pueden obtener empleos públicos, ya sean civiles, judiciales, ó

militares; ni siquiera un empleo municipal que esté revestido de autoridad, jurisdicción, ó voto deliberativo. No poseen los derechos de petición, asociación, ó participación en la política interior del país. Están obligados á no violar jamás su neutralidad con detrimento de la república, ó del gobierno de esta en una guerra civil ó extranjera. Están al mismo tiempo exentos del servicio militar en tiempo de paz ó de guerra. Están igualmente exentos del pago de contribuciones meramente personales, ordinarias ó extraordinarias de cualquier clase que sean.

Un extranjero pernicioso puede ser expulsado del país, por orden del presidente de la república. Las siguientes ofensas contra las leyes y buenas costumbres están clasificadas en la categoría de perniciosas, ya sean cometidas en la república ó fuera de ella, y ya sea que los delinquentes se hallen en el país, ó que se obtenga su extradición, á saber: Crímenes contra la independencia de la república, la integridad de su territorio, y forma de su gobierno; contra la paz y seguridad interna y externa; ó contra el personal de su administración; la falsificación de sellos públicos, monedas corrientes del país ó papel moneda en circulación, bonos, títulos, y otros documentos del crédito público de la nación, del distrito federal ó territorio de la Baja California, ó los billetes de cualquier banco que exista en la república. La continuación de delitos previamente cometidos en el extranjero y después reincididos en la república, se castigan según las leyes del país aunque el delincuente sea extranjero. Los delitos cometidos en territorio extranjero por mexicanos contra extranjeros, ó por extranjeros contra mexicanos, pueden ser castigados en la república bajo las circunstancias siguientes: 1.º Que el acusado esté en la república; 2.º Si hay queja hecha por un acusador legítimo; 3.º Si el culpable no ha sido juzgado definitivamente en el lugar donde el delito fué cometido, y si no ha sido absuelto, perdonado, ó amnistiado por el mismo delito; 4.º Que el acto sea clasificado como crimen tanto en el país donde se cometió como en México; 5.º Que bajo las leyes de este último país el delito esté sujeto á una pena mas grave que la de cárcel. La falsificación de monedas extranjeras que en el país tienen circulación legal, se castiga en la república bajo las mismas leyes que si fueran monedas mexicanas. Los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros contra extranjeros, no se castigan en México; pero los delinquentes pueden ser tenidos como perniciosos y expulsados, como tales, del territorio. Los siguientes crímenes se juzgan del mismo modo que si fueran cometidos en territorio mexicano; en la mar, á bordo de buques mexicanos, ya sean públicos ó de particulares; en buque de guerra mexicano, donde quiera que éste se hallare al cometer el delito; á bordo de un buque mercante mexicano en puerto extranjero ó en aguas extranjeras, si el delito no ha sido juzgado en el país á que tal puerto ó tales aguas pertenecen.

Cualquier extranjero, sea cual fuere su origen, condición ó cualidad, puede naturalizarse en el país, cumpliendo con las leyes de naturalización. El único requisito es que el solicitante pruebe que tiene una profesión ó industria útil para proporcionarse los medios de vivir honradamente. Ningun súbdito de una nación que esté en guerra con México, puede hacerse ciudadano de este país. Los siguientes están privados también de este privilegio: Cualquiera persona reputada ó á quien se le hubiere probado judicialmente en otro país el haber sido pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, falsificador de moneda, de billetes de banco, ó de cualquier otro papel moneda.

La ley reconoce como ciudadano mexicano á cualquier extranjero que haya adquirido bienes raíces en la república, ó que haya tenido un hijo nacido en ella, á no ser que él explícitamente haga saber su determinación de retener su nacionalidad extranjera. La naturalización no da al extranjero derecho alguno á aspirar á los siguientes empleos: Presidente de la república, magistrado, procurador general ó fiscal de la suprema corte de la nación, gobernador en la mayor parte de los estados, notario público en el distrito federal; y otros empleos políticos, administrativos ó judiciales de los mismos estados, distrito federal, y territorio de la Baja California.

La matriculación de extranjeros consiste en inscribir sus nombres y nacionalidad en cierto libro que existe en el departamento de relaciones extranjeras; y fuera de la capital en la oficina del gobernador del estado, etc. Esta matriculación prueba el carácter nacional del extranjero y le da derecho á ciertos privilegios especiales y á ciertas obligaciones: 1.º Invocar los tratados existentes entre su nación y México; 2.º buscar la protección de su propia nacionalidad para pedir los beneficios de la reciprocidad. El estado legal de un extranjero matriculado se cambia, ya sea por su propia renuncia, ó por guerra. Derechos de extranjería, bajo las leyes internacionales, como son reconocidos en México:

Art. 1.º Toda nación tiene el derecho de excluir de su territorio, ya sea por causas políticas ó judiciales á cierta clase de extranjeros.

Art. 2.º Toda nación tiene el derecho de expulsar, por razones de orden público, á extranjeros que residan temporalmente en su territorio.

Art. 3.º Toda nación tiene el derecho de establecer sus propias condiciones para conceder ó retirar la ciudadanía.

Art. 4.º Cuando á un extranjero se le prohíbe por el gobierno entrar en el territorio, ó se le expulsa de él sin causa justa, la nación de que es ciudadano ó súbdito tiene el derecho de exigir la reparación del agravio inferido con la violación de las leyes internacionales.

Art. 5.º Toda nación tiene el derecho de determinar si los extranjeros pueden, y bajo qué condiciones, adquirir bienes raíces ó ejercer sus profesiones en su territorio.

Art. 6.º Ninguna nación está obligada á conceder á extranjeros privilegios ó derechos personales que sean incompatibles con su constitución ó leyes fundamentales; pero se exceptúan los derechos de los soberanos extranjeros y de sus representantes.

Art. 7.º Los extranjeros pueden salir del territorio mexicano cuando lo tengan á bien.

El extranjero está en libertad de sacar del país, por sí ó por médio de representante, sus propiedades y mercancías, y el gobierno de la localidad en donde él se halle, no tiene derecho de retener ninguna porción de ellas, ó de imponer ninguna contribución especial sobre dichas propiedades.

Bajo las leyes de México, los extranjeros que están en la república, disfrutan de los mismos derechos civiles que los mexicanos, y pueden ocuparse en los negocios mercantiles que están estipulados en los tratados con sus naciones respectivas, cuando se hayan matriculado, según los requisitos de la ley, excepto el comercio de escala y cabotaje, en los puertos de la república, el cual solo puede hacerse por los buques nacionales. México tiene tratados de amistad, comercio y navegación con casi todas las naciones de Europa y América.

Bajo las leyes de México, se pueden formar compañías de dos ó más individuos. Hay tres clases de compañías, á saber: *Compañía regular colectiva*, en la cual todos los socios participan, en la proporción estipulada en la contrata, de los mismos derechos y obligaciones. *Compañía en comandita*; en la que una ó más personas se organizan con el objeto de hacer operaciones en compañía, bajo la exclusiva dirección de otros compañeros que manejan los negocios de la compañía, bajo sus nombres individuales. *Compañía anónima*: en la cual cierto número de personas allegan un fondo en cierto número especificado de acciones, para llevar á cabo uno ó más objetos; estando expresado el negocio en el nombre de la compañía; tales como compañías de ferrocarril, de telégrafo, de seguros, de bancos, etc., la dirección de las cuales se pone á cargo de ciertos funcionarios. Una compañía puede ser al mismo tiempo *Colectiva* y en *comandita*.

Las compañías comerciales están regidas por el código de comercio; las asociaciones civiles, por el código civil; pero su organización y carácter debe determinar si deben registrarse por el uno ó por el otro. Todas las sociedades anónimas y las que el código de comercio clasifica como de limitada responsabilidad, están sujetas á la ley del 10 de Abril de 1888. Todo comerciante, ya sea natural ó extranjero que haga negocios mercantiles, ha de llevar sus libros en el idioma español. Las infracciones de esta ley son castigadas con fuertes penas pecuniarias.

Letras de cambio.—En México, las personas á quienes se presenten letras de cambio deberán aceptarlas ó negar la aceptación y devolverlas dentro de 24 horas, cuando sea posible—contado el tiempo desde el momento de la presentación; si las letras son retenidas por más tiempo, la ley presume que han sido aceptadas, y los aceptantes quedan obligados por lo tanto. La persona que acepta una letra de cambio bajo protesta, y por el honor de la firma que tiene al pie, no adquiere ningún derecho para proceder contra el endosante. Por el hecho de aceptar, el aceptante viene á ser el deudor principal de la letra; pero no está obligado por la aceptación de una letra que más tarde resultó ser falsificada. La protesta debe insertarse en el registro del notario ántes de quien se hizo dicha protesta. No hay límite de tiempo para la presentación de una letra de cambio; pero la costumbre ha hecho prevalecer la regla de Domínguez, á saber: El tiempo que trascurra en la llegada de dos correos entre el lugar donde se ha girado y el lugar donde debe ser pagada. Todos los endosantes, juntos y por separado, son responsables al girador y al aceptante.

Bajo el código civil de México, los actos y arreglos que resultan en perjuicio de tercero, pueden ser rescindidos. Los actos y contratos hechos bajo falsas premisas por las partes contratantes defraudando de sus derechos á un tercero, pueden rescindirse y anularse en cualquier tiempo á petición de la parte agraviada. Se dice que un contrato es hecho bajo falsas premisas cuando las partes declaran falsamente que una cosa había sucedido sin ser verdad, ó se había convenido cuando esto no era cierto.

Bajo las leyes mexicanas no se reconoce la bancarrota, los deudores no son absueltos. El único remedio que le queda al deudor es arreglarse con sus acreedores. Todos sus bienes, ménos la parte exceptuada por la ley, pueden ser embargados para solventar sus deudas, y todos los que después adquiriera están sujetos también á embargo para el mismo fin. Se hacen cesiones de los bienes de los deudores para beneficio de los acreedores; á esto se le llama *graduación de acreedores*.

Patentes.—El gobierno mexicano expide patentes; las de invención se expiden por 10 años y las de mejoras solo por 6 años. Cualquiera persona que introduzca un ramo de industria que á juicio del congreso general sea de grande importancia, puede obtener una patente ó privilegio exclusivo, dirigiéndose al congreso por el conducto del gobierno. La ley de patentes lleva la fecha de Mayo 7 de 1832.

Por una ley reciente, las minas de carbón, de hierro y azogue, así como los productos de ellas, están libres de impuestos y derechos, por el término de 50 años. No se cobran honorarios por el denuncia y posesión necesarios á la adquisición de minas, propiedades mineras y obras de ensaye: como tampoco sobre la organización de compañías mineras, ó sobre los títulos ó acciones expedidas por ellas. El presidente de la república está autorizado por 10 años para hacer contratos, conceder privilegios especiales, y hacer amplias concesiones sobre minas y terrenos mineros (sin perjuicio de los intereses de tercero) á las compañías que garanticen la inversión de un capital correspondiente á la extensión de los terrenos ó zona concedida para sus empresas. El capital mínimo que tales compañías deben garantizar es de \$200,000.

Bajo el código de minería de la República Mexicana, expedido el 22 de Noviembre de 1884 y que está vigente desde el 1.º de Enero de 1885, las minas y depósitos minerales son bienes inmuebles, distintos del terreno en que están ó bajo la superficie del cual se encuentren, aún cuando ámbos bienes (terrenos y minas) pertenezcan al mismo dueño. La ley concede á particulares el derecho de propiedad en las minas, por tiempo ilimitado, con tal que sean trabajadas de acuerdo con los requisitos del código de minería, y de los reglamentos que tienen por objeto la preservación y trabajo de las minas, así como la seguridad de los trabajadores.

Las personas capaces de adquirir bienes raíces en la república bajo las leyes mexicanas, pueden adquirir minas, placeres, obras de ensaye, etc. Los extranjeros pueden adquirir propiedades mineras; pero deben someterse, como los mexicanos, á los requisitos de la ley, así como á todos los demás que en lo sucesivo se expidieren respecto á la industria minera. La propiedad minera, legalmente adquirida, puede transferirse libremente como cualquiera otra propiedad raíz; puede perderse por alguno de los motivos siguientes: cuando por falta de ademes, de solidez en los trabajos ó por mala condición en general, están en peligro las vidas de los trabajadores; ó cuando á las obras indispensables al reconocimiento y trabajo del criadero, tales como tiros, pozos, cañones generales, labores de disfrute etc., se les deja destruirse; cuando las labores de trabajo no están provistas de la ventilación adecuada; cuando las aguas que impiden el trabajo de las minas no han sido removidas por 25 semanas consecutivas ó interrumpidas en un año anterior al día de un denuncia, ó dentro de ménos tiempo.

Lo siguiente es propiedad exclusiva del dueño del terreno, y por lo tanto puede beneficiarla y aprovecharse de ella sin necesidad de denuncia ó adjudicación: criaderos de carbón de piedra de todas clases, rocas de la tierra y materias del terreno, como sustancias calizas, pizarra, pórfidos, basalto, canteras, tierras, arcillas, arenas y otras sustancias análogas; las sustancias encontradas en depósitos, tales como hierro, estaño, y otros minerales, (de acarreo); la sal que existe en la superficie, las aguas puras y salobres, ya sean superficiales ó subterráneas, petróleo y manantiales gaseosos, así como aguas termales ó aguas medicinales. El propietario del terreno está, sin embargo, sujeto á los reglamentos y bandos de policía; y, cuando se hicieren excavaciones, está sujeto al código de minería en aquello que se relaciona con la preservación de las minas y seguridad de los trabajadores. El código se aplica á minas y criaderos de sustancias inorgánicas ya sea en vetas, capas, mantos ó en masas de cualquiera forma, cuya composición es distinta á las rocas de la tierra; tales como oro, plata, cobre, hierro, magnesia, plomo, azogue, estaño,

antimonio, zinc, azufre, salgema, y otras sustancias análogas que hagan necesarias las operaciones mineras; placeres de oro y platina con los metales que los acompañan, así como los placeres de piedras preciosas que se usan en la joyería; haciendas de beneficio y sitios donde se construyan estas; y el uso de las aguas necesarias para los hombres, bestias, maquinaria, etc. El trabajo de minas y placeres, el establecimiento y operación de haciendas de beneficio y el goce de aguas, todo lo cual, como se ha dicho antes, está comprendido en el código de minería, y es declarado por él, como de utilidad pública.

Los fundos mineros y los sitios para las haciendas de beneficio, pueden ser denunciados y adquiridos en cualquier lugar de la república, ya sea que estén situados en terrenos baldíos, ó sean de propiedad pública ó privada, previo el pago ó indemnización, si el terreno estuviese en disputa respecto á la superficie ocupada. El poseedor de una mina tiene derecho á la extensión de terreno necesario para abrir bocaminas, para oficinas, habitaciones, tiendas de raya, lavaderos, represas, acueductos y caminos; mediante previa indemnización por el espacio ocupado, etc. El fondo superficial entre los límites de la pertenencia de las minas ó placeres, así como los terrenos inmediatos están sujetos á la servidumbre de dar paso á los trabajadores, carros y animales que se necesitan en el trabajo de las minas, así como al uso del agua que en ellos hubiere.

Un denuncio puede hacerse por los siguientes motivos: 1.º Por descubrimiento; 2.º por abandono, y 3.º por pérdida ó extinción del derecho del propietario anterior. El descubrimiento puede ser: 1.º de una mina nueva; 2.º de un nuevo criadero en un mineral conocido; y 3.º de una mina nueva en un criadero y mineral conocido. El descubridor de un nuevo mineral tiene derecho, en el primer caso, á una concesión de tres pertenencias seguidas en la veta ó criadero principal, así como á una pertenencia más en las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral; en el segundo caso, el descubridor tiene derecho á dos pertenencias contiguas; y en el tercer caso, á solo una pertenencia. Los denunciados de antiguos minerales abandonados se consideran como descubridores. Si el descubrimiento fuere de placeres, de mantos ó capas, el descubridor tiene derecho á tres pertenencias, y los que hicieren después denuncios en el mismo criadero, á solo una pertenencia. En cualquiera de los casos arriba mencionados, si el denuncio, descubrimiento ó restauración fuere por una compañía, esta tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias. La ley es muy explícita en muchos otros puntos y establece el modo de solicitar títulos de minas y de conceder y dar la posesión.

Una ley promulgada el 7 de Julio de 1886, contiene, entre otras disposiciones, las siguientes cláusulas, que evidentemente tienen en mira el favorecer la introducción de capitales extranjeros en México. Para la adquisición de terrenos baldíos y del gobierno, bienes raíces y buques, no se requiere que los extranjeros residan en la república; sino que están sujetos á las restricciones que las leyes, ahora vigentes, imponen; teniendo bien entendido que todo arrendamiento de bienes raíces hecho á extranjeros, por más de diez años, se considerará como venta. Las leyes que requerían el registro de extranjeros fueron abolidas. El ministerio de relaciones extranjeras únicamente puede expedir certificados de nacionalidad á los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen una presunción legal de la ciudadanía del extranjero; pero las pruebas en contrario no están coartadas. La prueba definitiva de cierta nacionalidad será presentada en el tribunal de jurisdicción competente, del modo establecido por las leyes ó los tratados. La república tiene tratados de amistad con casi todas las naciones de Europa y América, y con muchas de ellas tiene también tratados de extradición de criminales.

La república de Costa Rica completó, en 1887, la codificación de sus leyes civiles y de procedimientos en causas civiles. Entre otras leyes orgánicas expedidas por el gobierno, están aquellas que rigen á los fiscales, al ramo judicial, notarios públicos, protocolación de escrituras y otros documentos públicos, y el registro civil.

El registro del estado civil se lleva en un libro de registro central, y en registros auxiliares que están á cargo de los gobernadores en los cantones centrales de provincias y comarcas, y de los jefes políticos en los cantones menores; el registro de los costarricenses que moran en el extranjero está confiado á los funcionarios consulares de la república. En cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia, Alajuela y Guanacaste; y de las comarcas de Puntarenas y Limón se llevan tres juegos de libros á saber: uno de nacimientos, uno de casamientos, uno de defunciones ocurridas dentro de la provincia ó comarca. Los que tienen á su cargo los registros auxiliares, deben

tener un libro especial en el cual asentar cada casamiento hecho por ellos, y dos libros más; uno para asentar los nacimientos de que reciben informe, y el otro para los recibos de los certificados de casamientos de que reciben informe, y el otro para los recibos de los certificados de casamientos católicos contraídos en el distrito. La ley requiere que se dé informe al registro respectivo del nacimiento de un niño, en el término de 40 días, acompañando los nombres de los padres, del médico ó partera que atendió el parto, ó á falta de estos, de la persona que estuvo presente. En el caso que se encuentren niños abandonados, el hallador será quien presente el informe.

La ceremonia de casamiento puede ser desempeñada por el archivero, la iglesia católica, ó por los cónsules ó diplomáticos extranjeros que residan en la república y que, según los tratados, estén autorizados para hacerlo. Todos estos casamientos deben ser archivados. Los matrimonios contraídos en el extranjero pueden ser archivados á petición de los interesados al presentar estos una prueba satisfactoria del casamiento. Los curas de las parroquias están obligados á mandar á la oficina de registro listas mensuales de todos los bautismos y casamientos que hayan hecho.

Un punto de interés para los extranjeros que tengan relaciones de negocios con Costa Rica, es la ley relativa á quiebras. Dice la ley que ninguna persona es legalmente insolvente hasta que haya sido declarada judicialmente que lo es. El estado y los municipios nunca pueden ser declarados insolventes. Siempre que por declaración de un deudor ó á solicitud de un acreedor se hace aparecer que el capital activo de este último no basta para cubrir sus deudas, estará en orden dar un decreto de insolvencia aunque no haya más que un acreedor; pero si hubiere uno ó más acreedores entonces debe preceder una junta de acreedores. El estado de insolvencia se presume del hecho de que el deudor no presente, ni el registro de sus bienes dé á conocer suficientes efectos sobre los cuales aplicar una orden de embargo. Para los efectos legales, hay tres clases distintas de quiebras: Primera, la excusable; Segunda, la culpable, y tercera, la fraudulenta. Los insolventes de la primera clase son aquellos que, debido á la desgracia ó á causas inevitables, han sufrido tal merma en su capital que les es imposible pagar todas sus deudas, ó ni siquiera parte de ellas. En la segunda clase están comprendidos aquellos casos que no pueden clasificarse entre los de la primera ó segunda clase. A la tercera clase pertenecen aquellas personas que, sabiendo su estado de insolvencia, hacen algo para mejorar la condición de uno ó más de sus acreedores, con perjuicio de otros acreedores; aquellos que, de algún modo, antes ó después de haber sido legalmente declarados insolventes, intentan defraudar á sus acreedores; aquellos que no dan una explicación razonable sobre el paradero del dinero ó efectos de que se dispuso en los tres meses previos á la declaración de insolvencia; aquellos que indebidamente han hecho uso para fines propios, de los fondos, efectos ó bienes pertenecientes á otras personas que hayan sido confiados á su cuidado ó guarda; los que tengan contra sí una demanda ó causa abierta resultante de ocultación maliciosa, ó de otro acto fraudulento. Cualquiera persona que ayude ó apoye directa ó indirectamente la perpetración de uno ó más de los actos fraudulentos mencionados, será tenida por cómplice. Estos cómplices deben devolver la propiedad que fraudulentamente haya venido á su poder, y también pagar daños y perjuicios; y sufrirán además el castigo á que se han hecho acreedores según el código penal. La declaración de insolvencia supone la prisión del insolvente, á no ser que éste dé una fianza suficiente, que equivaiga al 25 por ciento de la monta de sus deudas, y no será absuelto hasta que la quiebra sea declarada excusable. Durante el tiempo que el deudor esté en prisión, se le debe permitir sacar de su propiedad una mensualidad que no pase de \$60, ni sea menor de \$15. La insolvencia de comerciantes está sujeta á las disposiciones del código del comercio.

Desde el momento de haber sido hecha legalmente la declaración de quiebra, cesan los intereses sobre créditos contra la propiedad del deudor, exceptuando sobre los que estén asegurados por hipoteca ó de otra manera; y aún estos acreedores no pueden exigir que corra el interés mas allá del producto de la cosa sobre la cual está constituida la garantía. Todas las responsabilidades del insolvente cesan desde el momento en que se declaró la quiebra. Respecto á letras de cambio ó libranzas pagaderas á la orden, el insolvente, si aceptó ó giró la letra no aceptada, debe, antes del vencimiento, dar una seguridad de que será pagada; pero si fuere solo endosante, el tenedor de la letra ó libranza no puede demandar el pago, ó seguridad de pago, antes de estar vencida. Las letras de cambio ó libranzas pagaderas y otros papeles endosables que, no en cuenta corriente, se hayan enviado al insolvente para su cobro, ó para ser aplicadas á algún fin, pueden ser recobradas por su dueño.

Todo la propiedad de un individuo está sujeta al pago de sus deudas. Si la propiedad no fuere suficiente para pagar todas las deudas, éstas deben ser pagadas á pro-rata, á no ser en el caso de un acreedor que tenga derecho legal á ser preferido. No obstante de la propiedad adquirida por un deudor en Costa Rica, no deben pagarse deudas contraídas en el extranjero, antes de su radicación en el país, hasta que hayan sido solventadas las que contrajo después. Los siguientes efectos están exceptuados de embargo: dos terceras partes del sueldo ó salario de los empleados públicos ó particulares; la paga de retiro ó pensión concedida por el Estado; la cama y vestidos de uso del deudor, los de su esposa y de sus hijos que vivan con él y á su costa; los libros, maquinaria, los efectos útiles y necesarios de la profesión del deudor que él mismo elija, no pasando su valor de \$200. Los utensilios ó herramientas de un artesano ó agricultor que necesite para su trabajo personal y el de los hijos que él sostenga; el uniforme y equipo militar de la graduación del deudor; los artículos alimenticios que existan en posesión del deudor suficientes al sustento de su familia por un mes, los derechos de naturaleza puramente personal tales como el derecho de uso y de habitación y cualquiera otros efectos que el deudor haya adquirido gratuitamente bajo condición de no ser embargados por deuda, exceptuando las ganancias que resulten de su propia industria.

La propiedad mueble ó inmueble se transmite, con respecto á las partes contratantes, por el mero hecho del arreglo que tuvo por objeto transmitirla, independientemente de la inscripción en la oficina del archivo, y de la entrega. La propiedad sobre bienes muebles se adquiere plenamente con respecto á una tercera persona, por la tradición ó entrega bajo un título legal; pero una persona que ha perdido ó que ha sido robada de un objeto mueble, puede en el término de tres años contados desde la fecha de la pérdida ó del robo, reclamarlo, á menos que el actual poseedor de la cosa perdida ó robada la haya comprado con las formalidades usuales en una feria ó subasta pública; ó de un traficante en objetos semejantes; en tal caso, el poseedor primordial no puede recobrar el objeto perdido sin pagar al segundo poseedor, la suma que le costó. La entrega, según la ley, tiene efecto desde el momento que el propietario traspasa y el que hace la adquisición toma posesión de la cosa. El traspaso de un derecho ó título se efectúa por la entrega de documentos que establezcan el título. Pero la entrega de un reclamo cedido no tiene efecto legal respecto al deudor, hasta que este último ha sido notificado de la cesión, ni tiene efecto respecto á un tercero hasta que la fecha de la cesión haya sido bien establecida, á no ser que el reclamo ó crédito sea de la clase que la ley permite deberse al portador del título, ó ser transmitida por mero endoso. Otros medios de adquirir título es la ocupación, asenso, herencia ó donación y prescripción. Por la ocupación puede adquirirse la propiedad de bienes muebles que no tienen dueño. Inmuebles que no han llegado á ser propiedad de particulares, pertenecen al estado. La propiedad de buques y sus cargamentos y de géneros que se encuentran flotando en la mar, está sujeta á las disposiciones del código de comercio.

Sociedades ó compañías.—Cada socio debe contribuir una parte del capital: éste puede consistir en dinero, crédito, mercancías, ó industria, servicio, ó trabajo personal que represente un valor pecuniario. Todas las sociedades por título universal están prohibidas; así mismo lo están las asociaciones de ganancias por título universal. Sin embargo, puede contribuirse con cualquier clase de propiedad *ad libitum* especificando dicha propiedad. La mayoría de los socios, á no ser que se estipule lo contrario, no tiene poder para alterar ó enmendar las condiciones del convenio, ni dedicarse á otro negocio fuera del especificado en el contrato de sociedad, sin el consentimiento unánime de todos los socios. El socio industrial tiene derecho á un voto. El socio ó socios á cuyo cargo está el manejo del negocio, tienen la obligación de sujetarse estrictamente á sus instrucciones; cuando estas últimas callan, debe entenderse que los directores no tienen derecho á hacer contratos en nombre de la sociedad, ni hacer adquisiciones ó transferencias fuera de aquellas que abarca la línea ordinaria de los negocios. Aunque los socios estén legal ó convencionalmente privados de intervenir en la administración de los negocios de la compañía, tienen, sin embargo, derecho de inquirir sobre la condición de los mismos, y examinar los libros, documentos, cuentas, así como hacer los reclamos que crean conveniente. Si la administración no ha sido confiada á ninguno de los socios, debe entenderse que cada uno ha sido autorizado por los otros para dirigir, según los poderes que la ley concede.

Art. 49.—Casamientos. Los desposorios no tienen efecto civil. Art. 50.—El casamiento dura toda la vida y tiene por objeto la procreación y el auxilio mutuo. Art. 51.—Todas las condiciones que sean contrarias á los fines esenciales del matrimonio son nulas. Art. 52.—La poligamia está prohibida. Art. 53. No hay casamiento sin el consentimiento de las partes contratantes,

hecho manifiesto de una manera expresa y legal. Art. 54.—Es obligación de la autoridad civil entender en todas las demandas por divorcio ó separación, ó por la disolución del matrimonio, ú otro asunto que se relacione con los lazos matrimoniales. Art. 55.—Los siguientes casamientos son declarados legalmente imposibles: 1º. El de una persona obligada por casamiento anterior. 2º. Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural. 3º. Entre hermanos y hermanas, ya sean legítimos ó no. 4º. Entre el matador de uno de los consortes y el que sobrevive. 5º. Entre la parte condenada por adulterio y su cómplice. Art. 56.—Un casamiento puede nulificarse: 1º. Cuando una ó ambas partes dieron su consentimiento por error, violencia ó temor. 2º. Cuando cualquiera de las partes estaba insana ó sufría incapacidad mental, al tiempo de contraer el matrimonio. 3º. De personas de ménos de 15 años de edad. 4º. Cuando las partes, ó cualquiera de ellas están incapacitadas por impotencia absoluta ó relativa para la procreación, con tal que el defecto sea perpetuo por su naturaleza, incurable y haya precedido al casamiento. Art. 57.—Se prohíbe el casamiento: 1º. De una persona de ménos de 21 años de edad sin el previo y expreso consentimiento de la autoridad paterna ó los tutores de la persona menor de edad, según sea el caso. 2º. De una mujer ántes de expirar el término de 300 días contados desde la fecha de la disolución de su casamiento anterior, ó desde el tiempo en que éste fué declarado nulo, á no ser que en uno ú otro caso ocurra un nacimiento ántes que el término haya expirado. 3º. El del curador de una jóven menor de edad, ó cualquiera de sus descendientes, con la pupila, mientras las cuentas finales de la curaduría no hayan sido aprobadas y chanceladas, ó cuando el finado padre ó madre ha permitido especialmente tal casamiento por testamento, ú otro documento público. 4º. Sin la publicación previa ó dispensa de los edictos legales. Art. 58.—Un casamiento contraído á pesar de las prohibiciones del último artículo, es válido; pero los infractores incurrirán en las penas prescritas en el código penal. Art. 59.—Los casamientos hechos por sacerdotes de la iglesia católica romana, una vez que han sido archivados en la oficina del registro civil, tendrán efecto civil, con tal que no estén en contravención con las provisiones del artículo 55º. El artículo 62 provee que el casamiento civil sea precedido por dos edictos, con intervalo de ocho días entre el primero y segundo edicto, y la ceremonia del casamiento. Si después del segundo edicto, se dejan pasar seis meses sin que las partes se casen, el edicto se repite en caso que hayan convenido en desposarse. El funcionario á cuyo cargo está la oficina de registro puede no autorizar ningún casamiento hasta que tres testigos competentes hayan declarado ante él respecto á la libertad y condiciones legales de las partes para contraer matrimonio. Los menores y pupilos deben presentar la autorización de sus padres ó tutores; los que no son menores de edad deben presentar pruebas de haber llegado á su mayoría de edad. Los viudos y las viudas deben presentar pruebas de ser tales, y estas últimas tienen que probar, además, que no hay infracción en sus casos respectivos, del art. 57º, ya expresado ántes. Si alguna de las partes que desea desposarse está en artículo de muerte, el casamiento puede efectuarse luego; pero los requisitos de la ley deben cumplirse acto continuo. Mientras esto no se haga, las partes interesadas no pueden reclamar los derechos civiles que resultan del matrimonio. Un apoderado investido con facultad dádole en documento público, puede representar á una de las partes contrayentes en un desposorio; pero la otra parte debe comparecer en persona.

El marido y la mujer están obligados á guardarse fidelidad el uno al otro y prestarse auxilio mutuamente: Es deber del marido proteger á su esposa, y tenerla consigo. La esposa debe obedecer á su marido, vivir con él, y seguirle á donde quiera que él cambie de residencia. El esposo está obligado á pagar los gastos de su sostenimiento, y los otros gastos de la familia. La esposa está obligada subsidiariamente si el esposo no puede sufragar los gastos en todo ó en parte. La esposa tiene derecho de administrar sus propios bienes que haya traído al consorcio. En caso de la disolución de un matrimonio por muerte ú otra causa, cada una de las partes tiene derecho á la mitad de los bienes que hayan resultado de las ganancias hechas durante el matrimonio, siendo éste considerado como un contrato de sociedad. Art. 80.—Causas de divorcio: 1. Adulterio de parte de la esposa. 2. Concubinato escandaloso de parte del marido. 3. Cualquiera atentado por alguna de las partes contra la vida de la otra. 4. Crueldad y ofensas graves. Art. 81.—La demanda por divorcio puede ser instituida solamente por la parte inocente, y esto, en el término de un año desde el día que la parte ofendida descubrió el hecho en que funda la demanda. La demanda por divorcio, una vez comenzada, puede ser continuada por los herederos de la parte demandante. El divorcio puede pedirse también, cuando una de las partes prueba que han estado judicialmente separadas por dos años sin haberse unido ó reconciliado durante ese tiempo. Habiendo sido

pedido el divorcio, el tribunal puede autorizar á la esposa que abandone el domicilio conyugal, ó ordenar al esposo que lo haga. En el primer caso el tribunal puede designar á la esposa la casa en la cual debe residir, y también la suma que el marido debe dar á la esposa, para alimentos si ésta no tuviere recursos propios para su mantención. Si la mujer voluntariamente abandona la casa que le ha sido designada, el marido puede rehusarle la mantención, y si ella fuere la demandante en la causa por divorcio, se desechará la demanda. Una vez decretado un divorcio, el matrimonio está disuelto. A la parte que ha obtenido el divorcio se le dará la custodia, crianza y educación de los hijos. Sin embargo, el juez, por motivos de conveniencia, puede poner á los hijos, á cargo de la otra parte ó de un tutor. Los hijos de ménos de 5 años de edad pueden permanecer con la madre hasta que hayan alcanzado esta edad; á no ser que por el bien de los hijos, sea necesario privarla aún de tenerlos con ella. Pero quien quiera que tenga á su cargo la custodia de los hijos, tanto el padre como la madre están obligados á contribuir para su sustento y educación. En caso de divorcio ó separación involuntaria de cuerpos la parte culpable pierde su derecho á las ganancias producidas por los bienes del otro consorte. Los efectos de la separación de cuerpos son los mismos que los del divorcio, excepto que en el primer caso no hay disolución de los lazos matrimoniales. Un decreto de separación viene á ser nulo si las partes se reconcilian y viven otra vez juntas.

**Herederos legítimos.**—Tales son los hijos legítimos, los padres legítimos y el consorte. El consorte legalmente separado no tiene derecho á heredar, si ella ó él dió lugar á la separación; los hijos ilegítimos heredan de la madre lo mismo que si fueran legítimos; los hijos naturales, reconocidos como tales, heredan los bienes del padre si no hubiere descendientes legítimos. Los abuelos y otros ascendientes legítimos; la madre y la abuela del lado materno, aunque sean meramente naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural de parte del padre legítimo; el padre natural que reconoció al autor con el consentimiento de éste; los descendientes legítimos de los hermanos legítimos, ó naturales del lado de la madre y los legítimos ó ilegítimos de las hermanas legítimas ó naturales del lado materno; también los hermanos legítimos ó de los padres legítimos del autor y los hermanos uterinos, no legítimos, de la madre, ó los legítimos del padre. Respecto al distrito ó municipalidad correspondiente al lugar de la última residencia del autor, si nunca tuvo éste su domicilio en la república, los efectos van al distrito donde se encontraren al tiempo de su muerte; el partido donde se hallare la mayor parte de los bienes será declarado heredero, y los otros serán vistos como legatarios.

El código de comercio de Costa Rica no ha sido expedido todavía. Una comisión se ocupa en codificar las leyes que tratan sobre asuntos mercantiles.

El 15 de Abril de 1887, el tratado concluido en Guatemala entre las cinco repúblicas de Centro América, fué publicado oficialmente. Las miras de la dieta allí reunida eran, "establecer una relación íntima entre ellas, y haciendo cierta la continuación de la paz, proveer para la futura fusión definitiva en una sola nacionalidad." El tratado contiene 32 artículos.

El art. 1. declara que debe haber paz perpétua entre las repúblicas; todas las diferencias deberán terminarse por arreglo mútuo, y cuando esto no sea posible, se someterá á un arbitraje. En caso de contiendas armadas entre una ó más, las demás mantendrán la mas estricta neutralidad. Todas las repúblicas se comprometen á respetar la independencia de las otras, y á prohibir la preparación en cualquiera de ellas de expediciones para atacar á alguna de las otras. El art. 6. dá á los ciudadanos de los diversos estados iguales privilegios y derechos en todos ellos. Las constituciones deberán ser enmendadas á este efecto. El art. 7. estipula que todos los ciudadanos de cualquiera república hispano-americana, pueden naturalizarse despues de un año de residencia, y los naturales de otros países despues de tres años de residencia. El art. 8. exceptúa á los ciudadanos de una república, del servicio ú obligaciones militares ó navales, y de préstamos forzosos ó contribuciones militares, y en ningún caso estarán obligados á pagar otras contribuciones ordinarias ó extraordinarias que las que pagan los naturales del estado. Los artículos del 13 al 17 tienen por objeto la libertad reciproca de navegación entre los cinco países; la igualdad en privilegios de puertos, los juicios civiles, comerciales y criminales están puestos bajo las mismas bases en las diversas repúblicas. El art. 27 provee que las partes contratantes tratarán así pacíficamente de amoldar

las cosas para hacer posible finalmente la confederación de las cinco repúblicas. (A este fin, las cinco nombraron plenipotenciarios en 1883 para reunirse en San José de Costa Rica en Setiembre de aquel año). El art. 33 llama á los gobiernos de los diversos estados á respetar los principios democráticos de las diversas constituciones y á siempre negarse á apoyar segundos periodos presidenciales.

Doy en seguida algunos datos importantes respecto á la legislación colombiana, que será útil que sepan los americanos y los extranjeros en general.

El matrimonio contraído en país extranjero, bajo las leyes de aquel país, tiene en Colombia el mismo efecto que si hubiera sido contraído en su propio territorio, y de conformidad con sus leyes. Están prohibidos los casamientos en línea recta de ascendientes ó descendientes en todos sus grados; también en línea recta de afinidad de personas que están entre sí en el primer grado, como un padrastro con su hijastra; un hijastro con su madrastra; en línea colateral ó trasversal de consanguinidad está prohibido en el segundo y tercer grado; esto es, entre un hermano y una hermana, un tío y una sobrina, ó un sobrino y una tia. Un padre adoptivo no puede casarse con su hija adoptiva, ni un hijo adoptivo con su madre adoptiva. Mientras la mujer no ha cumplido 18 años, tanto el tutor, como el curador están prohibidos de contraer matrimonio con ella hasta que la cuenta de la administración de los bienes ha sido aprobada por el tribunal respectivo. La misma prohibición existe contra los descendientes del tutor ó curador. Una muger convicta de adulterio no puede casarse con su cómplice. Cualquiera de los consortes que intencionalmente mata al otro, ó le causa la muerte ó sale convicto de haberla fraguado, queda incapacitado para contraer matrimonio por el resto de su vida. La bigamia y poligamia están estrictamente prohibidas. El casamiento es un contrato civil y puede hacerlo el funcionario civil autorizado para ello, ó el ministro de una secta religiosa; pero en este último caso el certificado de matrimonio debe archivarse en la oficina del notario del distrito, sin lo cual el casamiento no es legal. Los casamientos que se hagan fuera del lugar donde residen las partes contratantes ó en países extranjeros, deben también archivarse en la oficina del notario. Los esposos están obligados á vivir juntos, á ser fiel el uno al otro, y á prestarse mutuamente todo el auxilio posible durante la vida. El marido debe protección á la esposa, y ésta debe obediencia al marido. La autoridad conyugal consiste en los derechos con que la ley reviste al marido respecto á la persona y bienes de la esposa. Aquel tiene el derecho de obligar á ésta á vivir con él, y á seguirle á donde quiera que él cambie su residencia. Este derecho se suspende cuando su ejercicio implica peligro inmediato para la vida de la esposa. Esta por su parte tiene el derecho de ser recibida en el hogar de su esposo. El marido está obligado á sostener á su esposa y ésta está obligada á ayudarle si sus recursos fueren insuficientes para cubrir todos los gastos necesarios. El matrimonio supone una sociedad en los bienes entre los consortes, teniendo el marido la dirección de los bienes de la esposa. Aquel es el representante legal de su esposa, y ésta no puede, sin la autorización escrita del marido, aparecer ante un tribunal, ya sea en persona ó por medio de apoderado, ni ya sea como demandante ó como demandada. Mas tal permiso no es necesario en causas criminales ó de policía, en las cuales se haya instituido un proceso contra la esposa, ni tampoco en demandas civiles de la mujer contra el marido ó vice-versa. Aquella no puede hacer ningún contrato sin el consentimiento de su marido, ni puede desistir de un contrato anterior ni perdonar una deuda, ni aceptar ó rehusar un donativo, herencia ó regalo, ni adquirir, vender, hipotecar ó empeñar nada. La autorización del esposo debe ser expresada por escrito teniendo él una intervención expresa y directa en el acto. Pero la esposa no necesita de la autorización del esposo para testar sus propios bienes, con tal que los efectos del testamento hayan de ser para despues de la muerte de la testadora. Hay casos en que la negativa del marido á dar su consentimiento puede ser superada por un permiso del tribunal. En este último caso sus actos se limitan á sus bienes propios. El consentimiento del marido se presume en las compras de bienes muebles que la esposa hace al contado, ú obtiene al crédito, para el gasto diario de la familia; mas esto no se extiende á la compra de objetos de lujo, joyas, muebles costosos, ni aún tampoco á artículos de atavío ó mueblaje, á no ser que esté probado que el esposo lo permitió, y que los objetos comprados fueron para el uso de la familia. Si la mujer casada ejerce públicamente alguna profesión ó industria, tal como preceptora de una escuela, maestra, actriz, partera, ventera ó enfermera, el consentimiento general del marido se da por sentado en todo lo que se relaciona con su industria ó profesión, mientras no haya habido una protesta pública